

INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-13-2022

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES.-** Quito D.M., a los 05 días del mes de octubre de 2022.- En mi calidad de
Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, según la acción de
personal No. SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A de 4 de febrero de 2021, por ser de mi
competencia en lo principal, **VISTOS:**

- La denuncia y anexos presentados por DORIS JANINE YANEZ ALTUNA, en su
calidad de Gerente General de la empresa CM-TELCO con RUC No.
1792425220001, en contra de: CLARYSTEL S.A.S., en la persona de su Gerente
General y Representante Legal CLARA MARÍA CAISA VEGA, sociedad antes
denominada TELFICOM S.A.S., y sus accionistas, CLARA MARÍA CAISA VEGA, con
cédula 0502293111 y JOSÉ GREGORIO GALARZA CONSTANTE, con cédula de
identidad 1314414713; en contra de la compañía ITEL FIB COMUNICACIONES
GLOBALES DE FIBRA S.A.S., sociedad antes denominada FICOMMSA GLOBAL
FIBER COMMUNICATIONS S.A.S., representada legalmente por LUIS SANTIAGO
GARCÍA VEGA, y sus accionistas LUIS SANTIAGO GARCÍA VEGA, con cédula de
identidad 1205633348, DAVID ELIAS GARCÍA VEGA, con cédula 1204850901,
DARWIN EDUARDO CATOTA MOLINA, con cédula de identidad 0503464232,
ANA CECILIA LLANOS VEGA con cédula de identidad 0201723772, JUANA
MAGDALENA GARCIA VEGA, con cédula de identidad 0940807951, y
WASHINGTON JAVIER GARCÍA VEGA con cédula de identidad 1205277765; en
contra de IVÁN VLADIMIR CHANCAY CONSTANTE, con cédula de identidad
1725426140 con nombre comercial J.J FYBRONETBLOBAL
TELECOMUNICACIONES, antes denominada J.J. TELCO; y, OSCAR DANIEL
ROSERO HERNÁNDEZ, con cédula de identidad 0401516844, con nombre
comercial DRIMPOR, antes denominada IMPORT FIBER, documentos ingresados
el 16 de septiembre de 2022, las 16h46, con ID 250325.
- La providencia de 27 de septiembre de 2022, mediante la cual esta Autoridad
ordenó:

TERCERO.- *El artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder
Mercado, en armonía con el artículo 8, letra b) del Instructivo de Gestión Procesal
Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, determina:*

*Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de
sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo
anterior. Si la denuncia no cumple los requisitos de ley, se otorgará al denunciante
el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciera dentro del*

término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.

Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días. (Énfasis añadido)

*En razón de ello, esta Intendencia previo avocar conocimiento y proveer lo que en derecho corresponda, requiere tener mayor claridad sobre ciertos aspectos de los hechos denunciados. En este sentido, dispone al denunciante que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación con esta providencia, **ACLARE y COMPLETE**, su denuncia según los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, como son: **letra c)**, referente a la descripción de cada una de las conductas denunciadas; **letra d)**, sobre el grado de participación de los involucrados en cada una de las conductas denunciadas; **letra f)**, atinente a las características de los bienes o servicios objeto de la denuncia y afectados; y, la **letra g)**, sobre los elementos de prueba, en los términos plasmados en esta providencia.*

Con base en las constancias procesales resumidas *ut supra*, y en ejercicio de mis atribuciones previstas en el artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito presentado por DORIS JANINE YANEZ ALTUNA, en su calidad de Gerente General de la empresa CM-TELCO, el día 30 de septiembre de 2022, las 15h04, con ID 251459, mediante el cual, presentó el complementó y aclaración a su denuncia.

SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante RLORCPM), esta Intendencia procede a analizar el escrito de la denuncia referido *ut supra*, a fin de determinar si la misma cumple o no con los requisitos determinados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en el marco de la disposición de esta Autoridad plasmada en la providencia de 27 de septiembre de 2022, esto es:

2.1. “c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia”.-

Respecto de este punto, esta Autoridad mandó a aclarar en los siguientes términos:

El denunciante citó la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en su artículo 25, relativo a la definición de prácticas desleales. También reprodujo el artículo 26 (antes de la reforma introducida en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Segundo Suplemento del Registro Oficial 128, 17-VIII-2022) que define cuáles son los actos de competencia desleal prohibidos. Asimismo hizo alusión al artículo 27, número 6 que tipifica la explotación de la reputación ajena, el número 7 relativo a la



violación de secretos empresariales y el número 9 del mismo artículo, que definen las prácticas desleales por violación de normas.

Sin perjuicio de aquello, en criterio de esta Autoridad, no existe una explicación clara de parte del denunciante acerca de cómo los hechos expuestos constituyen una práctica desleal que falsee el régimen de competencia económica, de conformidad el artículo 26 de la LORCPM. Tampoco ha esbozado un análisis del porqué su relato guardaría relación o se subsumiría con las prácticas desleales de aprovechamiento de la reputación ajena, violación de secretos empresariales y violación de normas.

Por otro lado, tampoco el denunciante es claro al citar el artículo 25, dado que esta Intendencia no tiene certeza de si la cita corresponde a otra conducta desleal por fuera del listado de conductas desleales del artículo 27 de la LORCPM, que pueda encasillarse en la cláusula general, o si se refieren a los mismos hechos de las conductas descritas en el referido listado.

Si bien ha reseñado los hechos objeto de denuncia en orden cronológico, para esta Intendencia no queda claro cuál es el periodo de inicio y fin de la conducta supuestamente desleal, o en su defecto, si se trata de una práctica continuada hasta la presente fecha. En este sentido, esta Autoridad encuentra necesario que el compareciente sea específico en este punto y realice una descripción detallada de cada conducta denunciada, indicando de manera precisa, el período aproximado de su duración o inminencia.

Con base en los antecedentes expuestos, esta Intendencia considera que el denunciante no ha cumplido con este requisito de conformidad con lo que establece el artículo 54 de la LORCPM.

El denunciante señaló al respecto:

El artículo 26 de la LORCPM prohíbe los hechos, actos o prácticas desleales. En este caso se produjo una práctica desleal porque fue continuada. José Gregorio Galarza Constante se valió de su experiencia y conocimientos adquiridos en COSADIMTELCO S.A., sobre bienes y servicios ofertados por COMSADIMTELCO S.A., para obtener provecho personal mientras estaba todavía al servicio de COMSADIMTELCO S.A., cuando su deber legal y contractual era emplea dicho conocimiento en favor de la empresa para la cual trabajaba. De esta manera valiéndose de su posición en COMSADIMTELCO S.A., restringió la competitividad de la misma COMSADIMTELCO S.A.

Súmase a lo anterior que no lo hizo solo, coludido con los demás denunciados, algunos de ellos parientes suyos creó nombres comerciales (TELFICOM y JJ TELECOM) para comercializar lo mismo que COMSADIMTELCO S.A. y eso mientras aún era trabajador de la misma (véase numeral 3.14 de mi denuncia)

Posteriormente constituye dos sociedades CLARYSTEL S.A.S. (antes TELFICOM S.A.S.) e ITELFI S.A.S. (antes FICOMMSA S.A.S.) cuyo objeto social no es parecido el de COMSADIMTELCO S.A., ies idéntico!

Todo esto, que ampliado consta en mi denuncia, e apalancó en información a cuyo acceso tenía José Gregorio Galarza Constante en virtud de su relación con COMSADIMTELCO S.A., y de su posición dentro de ella. Cuando ya consiguió lo que quiso y renunció y no para

tomarse un año sabático como afirmo, sino para competir con nosotros, a partir de nosotros.

Téngase en cuenta que el deber, no solo contractual, sino legal infringido por el trabajador consta en el artículo 45, letra h, del Código del Trabajo.

‘Art. 45.- Obligaciones del trabajador. – Son obligaciones del trabajador: h) Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurra, directa o indirectamente, o de los que él tenga conocimiento por razón del trabajo que ejecuta’;

Por lo tanto mi relato se subsume en la violación de secretos empresariales y violación de normas.

(...) La cita del artículo 25 no pretende proyectar una conducta desleal diferente a las listadas en el artículo 27, su objetivo es plantear el contexto normativo de las conductas desleales a partir de su definición misma que consta en el artículo 25. En esta definición se califica a la conducta desleal como todo ‘todo acto o práctica contrarios a los usos y costumbres honestos’ y lo que el señor José Gregorio Galarza Constante junto con los demás denunciados no fue honesto respecto de COMSADIMTELCO S.A.

Al citar disposiciones legales puede apreciarse que constan subrayadas determinadas partes de las mismas; el propósito de este subrayado es justamente resaltar lo que aplica directamente a la conducta denunciada.

Al respecto, esta Autoridad evidencia que el denunciante ha expuesto que los hechos relatados en su denuncia corresponderían a prácticas de violación de secretos empresariales y violación de normas. En cuanto a la primera conducta, la misma ha sido complementada, al señalarse que los hechos denunciados se subsumirían en el artículo 27, número 7, letras a), b) numerales 3, 4 y 5. En lo relativo a la segunda, señaló que la norma violada sería el Código del Trabajo, que en su artículo 45, letra h), preceptúa la obligación del trabajador de guardar los secretos comerciales de su empleador.

En cuanto al periodo aproximado de duración o su inminencia, señaló:

Art. 27, numeral 7, caracterización de lo que se considera desleal, letra a, explotación de secretos a los que haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, desde diciembre de 2019 y hasta enero de 2020, aproximadamente.

Art. 27, numeral 7, caracterización de lo que se considera desleal, letra b, numerales 3 y 4, adquisición de información no divulgada como resultado de incumplimiento de una obligación contractual, disposición legal y abuso de confianza, desde diciembre de 2019 y hasta enero de 2020, aproximadamente.

Art. 27, numeral 7, caracterización de lo que se considera desleal, letra b, numeral 5, adquisición por terceros que supieran o debían saber que la adquisición implicaba actos desleales, desde diciembre de 2019 y hasta enero de 2020, aproximadamente.

Sobre este punto, el compareciente ha señalado el periodo aproximado de duración de las conductas relacionadas con las modalidades de violación de secretos empresariales, de

forma aproximada. No obstante no queda claro qué habría ocurrido en dicho lapso, pues de la cronología plasmada en la denuncia se desprenden eventos que rebasan dicha temporalidad, así por ejemplo, el 22 de septiembre de 2020, el señor José Galarza y Clara Caisa habrían constituido TELFICOM S.A.S., y recién en enero de 2021 el señor José Galarza habría renunciado. Bajo esta perspectiva, la temporalidad señalada por el compareciente, no guarda coherencia con los demás supuestos responsables, que habrían tenido una eventual participación después de enero de 2020.

Al mismo tiempo, no queda claro cuál sería la temporalidad de la conducta de violación de normas, pues el denunciante no se ha referido al periodo infractor que correspondería a la supuesta infracción del artículo 45, letra h) del Código del Trabajo.

Por estos motivos, esta Autoridad considera que, al no estar clara la temporalidad de las conductas denunciadas, el denunciante no ha completado este requisito.

2.2. “d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada”

Sobre este requisito, esta Intendencia consideró lo siguiente:

Al respecto, esta Intendencia ha evidenciado ut supra que, el denunciante ha reiterado los hechos que han motivado su denuncia. Sin embargo, no queda claro para esta Autoridad el grado de participación de cada uno de los denunciados dentro de los hechos y conductas acusadas, por lo que considera que es menester que el denunciante sea específico y señale qué conductas habrían cometido cada uno de los denunciados, tanto como personas jurídicas, así como, por sus propios derechos, es decir, como personas naturales, las cuales deberán estar debidamente sustentadas sobre la base de los hechos narrados, y en atención a los elementos de tipo de cada una de las conductas que justifique de conformidad con el acápite anterior.

En este sentido, esta Autoridad considera que la denuncia no cumple con el requisito plasmado en el artículo 54, letra d) de la LORCPM.

En este sentido, el denunciante, en lo principal manifestó:

En mi denuncia, acápite 4, descompongo este requisito en dos: relación subjetiva y objetiva.

Hago notar que el artículo 54, letra d, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado exige como requisito ‘La relación de los involucrados con la conducta denunciada’, no la especificación de las conductas cometidas por cada uno de los denunciados, que es lo que se me ha requerido. La norma tampoco exige un debido sustento. El requerimiento de aclaración parece en este caso exceder la exigencia legal. Precisamente la investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado es la que permitiría determinar cuáles fueron esas conductas específicamente.

Sobre la base de lo expuesto, en los acápites 2 y 5 de mi denuncia constan detallados los involucrados. De ellos, José Gregorio Galarza Constante es el principal, por sus propios y personales derechos y como accionista de CLARYSTEL S.A.S.

José Gregorio Galarza Constante fue trabajador de COMSADIMTELCO S.A.; él se asocia con Clara María Caisa Vega y funda TELFICOM S.A.S., luego denominada CLARYSTEL S.A.S.

Luis Antonio García Vega, David Elías García Vega, Ana Cecilia Llanos Vega, Juana Magdalena García Vega y Washington Javier García Vega, posiblemente parientes de Clara María Caisa Vega, constituyen FICOMMSA S.A.S., luego denominada ITELFI B S.A.S., junto con Darwin Eduardo Catota Molina.

Parece ser que la relación de los dos accionistas de TELFICOM S.A.S. dio lugar a la constitución de FICOMMSA S.A.S.

Téngase en cuenta que ninguno de estos, personas naturales ni jurídicas, objetó mi registro de como marcas de TELCOM y FICOMMSA, lo cual habría sido el comportamiento natural dado que venían usando tales nombres como denominaciones societarias, simplemente cambiaron de denominación a CLARYSTEL e ITELFI B, respectivamente y eso pasó el 31 de marzo de 2022 para la primera y el 22 de abril de 2022 para la segunda.

Iván Vladimir Chancay Constante, titular del nombre comercial JJ TELCOM, luego llamada JJ FIBRONETGLOBAL TELECOMUNICACIONES, es primo de José Gregorio Galarza Constante.

La relación de Oscar Daniel Rosero Hernández, consta descrita en el numeral 3.16 de mi denuncia.

Tengo la presunción, a la luz de lo anterior, que José Gregorio Galarza Constante habló con todos los antes nombrados para emprender juntos un negocio semejante al nuestro aprovechándose de su posición dentro de COMSADIMTELCO.

Respecto del supuesto “exceso legal” de esta Autoridad al solicitar al denunciante que aclare la relación de los involucrados con cada conducta una de las conductas imputadas, es necesario precisar que, el propósito de dicho requerimiento radica en que los denunciados cuenten con los elementos necesarios para conocer los hechos que se les imputa a través de la denuncia, y a su vez, puedan ejercer oportunamente su derecho a la réplica. En este sentido, es criterio de esta Autoridad que resulta importante que el denunciante aclare el grado de participación de cada uno de los denunciados, señalando los hechos atribuibles a cada uno de ellos, es decir, la indicación de a quién acusa y por qué, a fin de que los mismos puedan contar con el tiempo y medios adecuados para ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Bajo los parámetros precisados, se procede a analizar si el denunciante ha dado cumplimiento a lo requerido por la Ley. Al respecto, esta Intendencia considera que la simple alusión a los grados de parentesco entre los denunciados, o el hecho de que sean accionistas de las compañías involucradas, no es propiamente una conducta desleal, menos aún de las señaladas por el denunciante. Por este motivo, resultaba importante que el legitimado activo señale qué prácticas desleales en específico habrían cometido cada uno de los denunciados, a fin de que éstos puedan dar contestación directa a cada uno de estos cargos.

Es necesario resaltar que, respecto del único que queda meridianamente clara la acusación, es del señor José Gregorio Galarza Constante quién, a criterio del denunciante, habría incurrido en violación de secretos empresariales, en las modalidades tipificadas en el artículo 27, número 7, letra a), b) números 3 y 4. Sin embargo, no existe claridad bajo qué modalidades de las conductas denunciadas se subsumirían presuntamente el comportamiento de los demás denunciados, ni cómo las compañías aludidas habrían incurrido en estas conductas.

Por el contrario, el denunciante únicamente expuso datos circunstanciales, como la redacción del objeto social de una compañía denunciada, la fecha de constitución o el domicilio compartido, sin explicar cómo estos se relacionan con la configuración de las supuestas conductas ilícitas.

Lo propio, respecto de la conducta de violación normas, ya que conforme analiza esta Intendencia, la inobservancia del artículo 45, letra h) del Código del Trabajo, no le podría ser atribuible a los denunciados diferentes del señor José Galarza, ya que no habría existido ninguna relación laboral con el denunciante.

En este sentido, esta Intendencia considera que el denunciante ha cumplido con este requisito, únicamente en relación con el señor José Gregorio Galarza Constante, y respecto de la conducta de violación de secretos empresariales, en las modalidades definidas en el artículo 27, número 7, letra a), b) números 3 y 4; y, violación de normas, en relación con el artículo 45, letra h) del Código del Trabajo.

2.3. “f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados”

En este punto, esta Intendencia dispuso:

*Sobre este punto, el denunciante en términos generales se refirió a los bienes o servicios relacionados al sector de las TELECOMUNICACIONES, **no obstante, no hizo ninguna alusión específica a las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados.** Por este motivo, el compareciente no ha dado cumplimiento a este requisito en su denuncia. (Énfasis añadido)*

En atención a este requerimiento, el denunciante aclaró lo siguiente:

Se trata de equipos y accesorios para trabajos en redes de Fibra Óptica orientado principalmente a los proveedores d de Internet, por ejemplo, Cable de fibra óptica, cajas de empalme, splitter conectores, ONT, routers, ente otros. Fotografías de los mismos constan en el sitio web el sitio web www.cmtelco.com, cuya impresión adjunto.

Cabe indicar que los catálogos con los que los denunciados comenzaron a publicitarse que son una copia, en ciertos casos textual, de nuestro catálogo de productos.

Al respecto, esta Intendencia no evidencia que el denunciante haya aclarado si dichos bienes

corresponden al objeto de la conducta denunciada o son los bienes afectados, por lo que la denuncia no cumple con este requisito de conformidad con lo establece el artículo 54 letra f) de la LORCPM.

2.4. “g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance”

Respecto de este punto, esta Intendencia solicitó:

Esta Intendencia considera que el artículo 54, letra g) de la LORCPM no impone una carga probatoria en sentido estricto sobre los denunciantes, sino únicamente les dispone remitir los elementos de prueba que razonablemente tengan a su alcance, en relación con los hechos denunciados, toda vez que la carga de la prueba sobre los mismos le corresponde a la SCPM, bastando que los denunciantes únicamente relaten los hechos, y demás datos generales de los denunciados, todo lo cual debe ser verificado por este Órgano de investigación en forma previa al inicio de la investigación o durante una eventual etapa de investigación.

No obstante, esta Intendencia encuentra necesario realizar las siguientes precisiones. Primero, se observa que el denunciante no ha explicado a que se refiere la información presentada en los anexos de su denuncia, en particular en las páginas 91 y 92, 99-107, 110-125, 127-135, 143 – 157 y 159 a 166. En este sentido, se requiere que el denunciante indique a qué se refiere dicha información y su relación con la presente denuncia, o en su defecto, que señale si carecería de relevancia para demostrar su teoría del caso conforme su denuncia los anexos aportados.

Asimismo, llama la atención que la conversación de 05 de septiembre de 2020 desde el teléfono de CM-TELCO con cliente MEDINA CEVALOS CARLOS DANIEL donde se envía contacto de TELFICOM, se hace referencia a la página 27, de los anexos, cuando en realidad constaría en la página 85.

En otro orden de ideas, el denunciante ha señalado que “Al cabo del tiempo notamos que él enviaba la publicidad con los datos de su teléfono, correo electrónico y no mencionaba los datos de la empresa, motivo por el cual se le llamó la atención y se tuvo el primer conflicto con él y no se le permitió seguir manejando la Fanpage de Facebook...”. Empero, de la revisión de los anexos no se desprende medios de verificación de dicha aseveración. En este sentido, se solicita al compareciente que remita los mismos, en caso de contar con ellos.

Esta Intendencia considera que el artículo 54, letra g) de la LORCPM no impone una carga probatoria en sentido estricto sobre los denunciantes, sino únicamente les dispone remitir los elementos de prueba que razonablemente tengan a su alcance, en relación con los hechos denunciados, toda vez que la carga de la prueba sobre los mismos le corresponde a la SCPM, bastando que los denunciantes relaten los hechos, y además datos generales de los denunciados, todo lo cual debe ser verificado por este Órgano de investigación en forma previa al inicio o durante una eventual etapa de investigación.

Finalmente, lo referente a la solicitud de realizar diligencias probatorias, es importante señalar que en este literal el denunciante debe aportar con las pruebas que razonablemente tenga a su alcance, sin que esto quiera decir que deba solicitar diligencias probatorias, ya que la carga de la prueba corresponde a la SCPM, sin perjuicio de lo indicado de encontrar relevancia en alguna de las diligencias indicadas por el denunciante, oportunamente se

analizará su pertinencia, cumpliendo con el debido proceso de acuerdo con las atribuciones contenidas en la LORCPM.

En su escrito de aclaración y compleción de la denuncia, el compareciente recalcó, en lo principal:

91 y 92, carece de relevancia

99a 107, es relevante porque incluye la materialización de documentos electrónicos recibidos de Banco Pichincha; aunque consta el detalle de las transferencias, las páginas 99 a 107 dan fe de la legalización del reporte bancario

110 a 117, carece de relevancia

118 a 125, contiene la carta de confidencialidad a la que se obligó el señor José Gregorio Galarza Constante y el documento de identificación de este. Es relevante porque medió una obligación que el denunciado infringió

131 a 135, carece de relevancia

143 a 157, carece de relevancia

159 a 166, carece de relevancia salvo nombramientos, documentos de identificación y RUC

En este sentido, esta Intendencia verifica que este requisito ha sido cumplido por el denunciante.

TERCERO.- CALIFICACION DE LA DENUNCIA. - Una vez analizados tanto la denuncia como el escrito de compleción de 30 de septiembre de 2022, esta Intendencia considera que el denunciante no ha dado cumplimiento con los requisitos contenidos en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en su artículo 54, letras c) “Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia”; y, f), “Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados”, en los términos expuestos en el presente acto administrativo.

El artículo 55 de la LORCPM en armonía con el artículo 8, letra b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su parte pertinente preceptúa:

Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliera los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. **Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.**

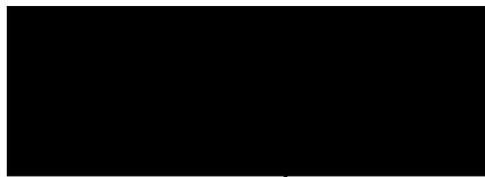
Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación



correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días. (Énfasis añadido)

En este sentido, sin más trámite, y conforme establecen los artículos 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad ordena el **ARCHIVO** de la presente denuncia.

CUARTO. - Continúe actuando el abogado Eddy Ojeda Cueva como secretario de sustanciación, dentro de este expediente administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-.**



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES**